



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.IP.1794/2019

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

Resolución que **DESECHA** el recurso de revisión al rubro indicado, por las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud. El 4 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través del sistema INFOMEX, a la Alcaldía Coyoacán, a la que correspondió el número de folio **0420000046919**, requiriendo lo siguiente:

Información solicitada: “creación de comisión dictaminadora de uso de suelo” (sic)

Datos Adicionales: “folio 00004323 de la oficial de partes del Instituto de transparencia de la Ciudad de México y folio 03661 de la oficial de partes de la Alcaldía Coyoacán

Modalidad preferente de entrega de información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Contestación de la solicitud. El 17 de abril de 2019, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública a través del sistema Informex, en los siguientes términos:

“Se anexan documentales en respuesta a la solicitud de información pública” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó la digitalización de la siguiente documentación:

a) Oficio número ALC/SP/407/2019, del 15 de abril de 2019, suscrito por el Secretario Particular del Alcalde en Coyoacán y, dirigido al Subdirector de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes.

“ ...

Por instrucciones del Alcalde de Coyoacán, Manuel Negrete Arias, y en referencia a la solicitud de información con número de folio: 0420000046919 en la cual solicitan:

[se transcribe solicitud de información]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.IP.1794/2019

Anexo, le envío el oficio DESC/0077/2019, en el cual el Director Ejecutivo de Seguridad Ciudadana, envía la información solicitada.

...” (sic)

b) Oficio número CAyPD/151/2019, del 11 de abril de 2019, suscrito por el Coordinador de Asesores y de Planeación del Desarrollo y, dirigido al Secretario Particular del Alcalde en Coyoacán, en los términos siguientes.

“ ...

Con la finalidad de dar puntual atención a la solicitud de Información Pública con número de folio 420000046919 en la que se requiere:

[se transcribe solicitud de información]

Se considera preciso citar el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

[se inserta normatividad invocada en el párrafo anterior]

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información clasificada en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, pueden constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los planteamientos formulados, se determina que el particular no pretende acceder a la información pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Órgano Político



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.IP.1794/2019

administrativo tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la ley.

Sin embargo, con la finalidad de cumplir con el principio de Máxima Publicidad y toda vez que hace referencia a su escrito al que recayó el número de folio 03661 asignado por la oficialía de partes de la Alcaldía de Coyoacán, mismo que está fundado en el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito enviar anexo al presente la respuesta otorgada, misma que se le hizo llegar al correo electrónico [...], por ser el medio señalado por Usted.

...” (sic)

c) Oficio número DGODU/SSP/0321/2019, del 15 de abril de 2019, suscrito por el Enlace de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ante la Subdirección de Transparencia y, dirigido al Subdirector de Transparencia del sujeto obligado, en los términos siguientes.

“ ...

En atención a los Folios números 0420000046919 y 0420000048319, recibidos en el sistema de Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 de Abril del año en curso, mediante las cuales requiere ‘creación de comisión dictaminadora de uso de suelo. Folio 00004323 de la oficial de partes del Instituto de transparencia de la Ciudad de México y folio 03661 de la oficial de partes de la Alcaldía de Coyoacán’, a petición del C. [...].

Al respecto anexo oficio número DGODU/DDU/SMLCCUS/JUDTDU/1732/2019, recibido el 15 de Abril del año en curso, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, el Lic. Samuel Gudiño Rivera, adscrito a esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Asimismo, le comunico que esta área, solo interactúa como un medio para recabar la información proporcionada, situación que hago de su conocimiento para los efectos procedentes.

...” (sic)

d) Oficio número DGODU/DDU/SMLCCUS/JUDTDU/1732/2019, del 12 de abril de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y, dirigido al Enlace de la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano ante la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado, en los términos siguientes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.IP.1794/2019

“ ...

Me refiero a su oficio número DGODU/SPP/0288/2019 de fecha ocho del mes y año en curso, mediante el cual remite la solicitud con folio al rubro citado, requerida por la Unidad de Transparencia, a petición del . Manuel Garrido Espinosa, el cual manifiesta lo siguiente:

[se transcribe solicitud de información]

Al respecto, esta Dirección de Desarrollo Urbano a mi cargo, hace de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, así como aquellos relativos al uso del suelo**; por lo que, se le sugiere dirigir su solicitud al Responsable de la Oficina de Información Pública de esa Autoridad Administrativa, ubicada en Avenida Insurgentes Sur No. 235, 9° Piso, Colonia roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 51 30 21 00 ext. 2217 o al correo electrónico oipseducdmx@gmail.com, toda vez que es la Autoridad competente para proporcionar la información solicitada.

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 10 de mayo de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la Alcaldía Coyoacán, en los términos siguientes:

Acto o resolución que recurre: “Su respuesta no corresponde a lo solicitado” (sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad: “Su respuesta se refiere a las facultades que tiene la SEDUVI y no es lo que nosotros solicitados.” (sic)

Razones o motivos de la inconformidad: “tendenciosamente, no contestan y esto va en contra de nuestros derechos establecidos, en LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL. se acompaña documento” (sic)

En archivo adjunto, remitió la digitalización del escrito libre del 10 de mayo de 2019, emitido por la parte recurrente y, dirigido a este Instituto en los términos siguientes:

“ ...

Su respuesta se refiere a las facultades que tiene la SEDUVI y no es lo que nosotros solicitamos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.IP.1794/2019

Nuestra propuesta de la **comisión** es crear un instrumento de **Contraloría y Participación Ciudadana**, a través de la cual la Alcaldía de Coyoacán asegure la pluralidad, transparencia, imparcialidad y eficacia en la gestión y control del uso de suelo, medio ambiente y giros mercantiles sin que se vea comprometido el bienestar de los ciudadanos y la sostenibilidad del Centro Histórico y las Colonias de la demarcación de la Alcaldía. Y La **comisión dictaminadora** se integrará por funcionarios del Gobierno Central y de la Alcaldía, representantes de las Colonias integrantes de la Alcaldía de Coyoacán, Especialistas de la materia y Académicos. Por ejemplo, especialistas en materia de Urbanismo, Arquitectura, Ingeniería Civil, Derecho, Historia, Antropología y Sociología por mencionar algunos.

Nuestra solicitud de propuesta, además de tener los fundamentos descritos en la misma, mecanismo propuesto esta soportado en la LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL. El Art. 10 nos da el derecho de formular propuestas; el Art. 12 nos otorga el derecho de colaborar; el Art. 51 y 52 establece como deberá solicitarse por escrito; el Art. 53 estipula que la autoridad podrá aceptar, modificar o rechazar la propuesta, pero la deberá fundar y motivar.” (sic)

IV. Turno. El 10 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.1794/2019**, y lo turnó a la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, para que instruyera el procedimiento respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo; se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.IP.1794/2019

IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Al respecto, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de **desechamiento** por improcedencia establecida en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, toda vez que el recurso no actualiza algún supuesto de procedencia de los previstos en el artículo 234 de dicho ordenamiento jurídico, que a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión **procederá** en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los cotos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: ***“Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”***



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.IP.1794/2019

Lo anterior en razón de que el medio de impugnación se encuentra encaminado a obtener un pronunciamiento en relación a su petición de “creación de comisión dictaminadora de uso de suelo”, y no combate la entrega de información que el sujeto obligado hubiere proporcionado con motivo de una solicitud de acceso a información pública, pues de origen, la petición de creación de comisiones relativas a uso de suelo, escapa de la esfera de protección del derecho de acceso a la información pública que se encuentra consagrado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, resulta inconcuso señalar que para la procedencia de un recurso de revisión para la garantía del derecho de acceso a la información pública, necesariamente debe actualizarse el supuesto condicionante de vigencia de la referida garantía, a saber, la solicitud de acceso a información pública, de lo contrario, no se pueden producir las consecuencias que prevé el artículo 6° Constitucional.

Lo que permite concluir que en el caso concreto, nos encontramos ante un recurso notoriamente improcedente, debido a que como el propio particular señala en su medio de impugnación, el mismo deriva de una petición del ejercicio de derechos de carácter electoral contenidos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, cuya naturaleza consiste en una propuesta para la generación de un procedimiento a futuro, no así, a la obtención de información que obre o deba obrar en los archivos o bases de datos de la Delegación Coyoacán.

Derivado de lo anterior, cobra aplicación el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual faculta a los tribunales para desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes, con la finalidad de observar el principio de inmediatez procesal consagrado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

² Robustece el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: “**PROMOCIONES NOTORIAMENTE RÍVOLAS E IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA DESECHARLAS DE PLANO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El citado dispositivo al facultar a los tribunales para desechar de plano las promociones o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.IP.1794/2019

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la Alcaldía Coyoacán, con motivo de la solicitud de información pública con número folio **0420000046919**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

*solicitudes, incluyendo **recursos, notoriamente** frívolos o **improcedentes**, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, no transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la finalidad perseguida por el legislador ordinario en el referido artículo 72, es la observancia del principio de inmediatez procesal consagrado en el numeral 17 de la propia Carta Magna, evitando que cualesquiera de las partes, con evidente finalidad dilatoria, formule peticiones **notoriamente** infundadas, a sabiendas de que no le asiste la razón legal, resulta inconcuso que no se está en el supuesto de que sea indispensable la previa audiencia del interesado ni de que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la referida garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Además, en los demás dispositivos que conforman el indicado código adjetivo, se prevén reglas suficientes y eficaces para evitar que se deje en estado de indefensión a las partes y para que se les facilite el acceso a tribunales previamente establecidos, que diriman las controversias judiciales de su competencia, en forma pronta, expedita, completa y justa.”*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Coyoacán

EXPEDIENTE: RR.IP.1794/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG